Año de 1869. Jueves 25 de Marzo. Núm. 36.




Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Recomendando á los respectivos Sres. Alcaldes se explote la voluntad de los individuos que figuran en la adjunta relacion por si desean reengancharse con las ventajas que previene el decreto de 20 de febrero último, que para su mayor publicidad se reproduce.

Orden público.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Capitan General de Aragon en 16 del actual me dice lo que sigue:

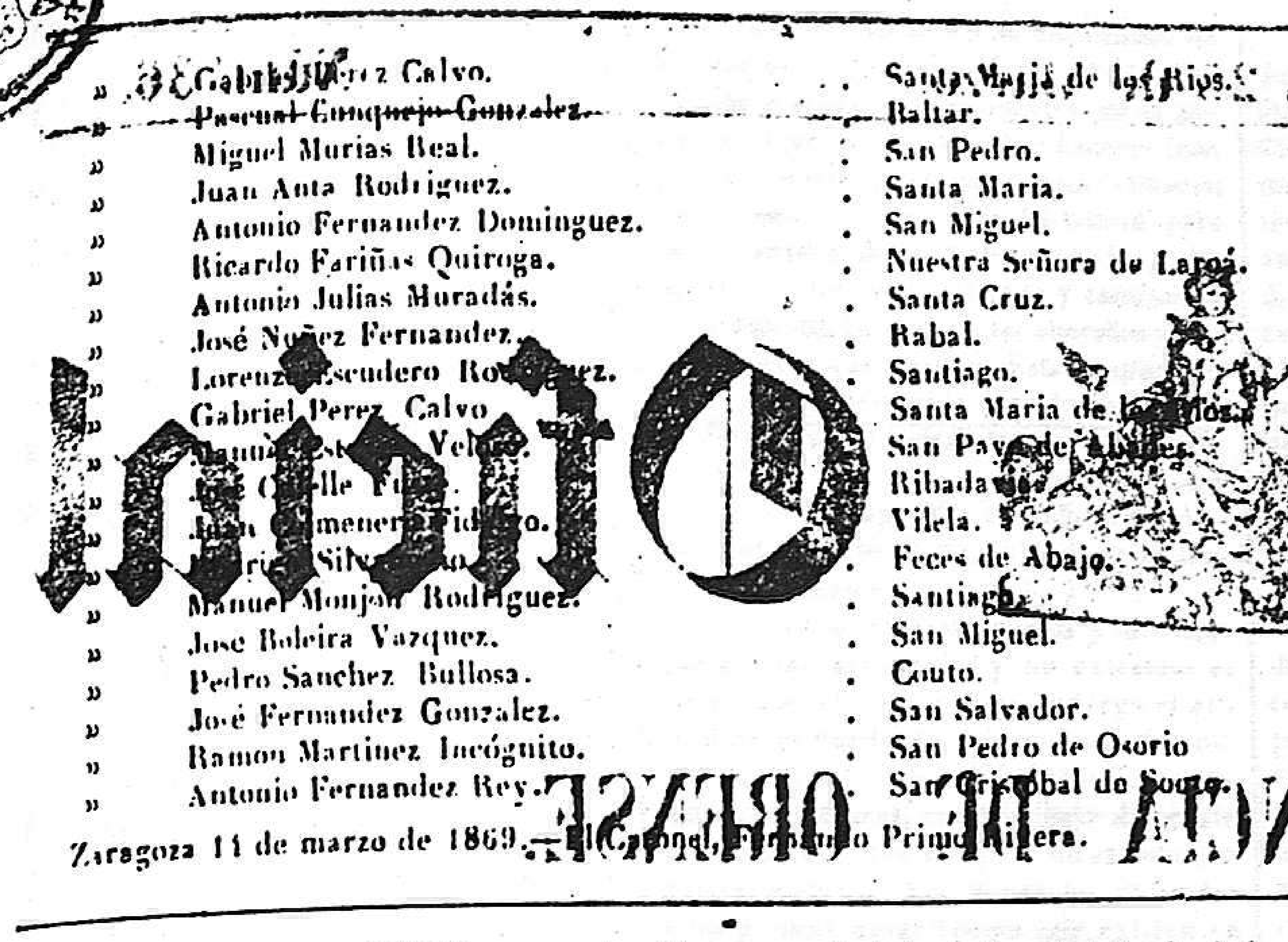
«Tengo el honor de remitir á V. S. la adjunta relacion nominal de individuos del Regimiento infanteria de Africa, núm. 7 que se encuentran con licencia semestral en esa provincia de su digno mando, á fin de que se sirva disponer que se explore la voluntad de todos los que en la misma figuran con objeto de saber si desean reengancharse con las condiciones que previene el decreto de 20 de febrero último y con las ventajas que en el mismo se consignan, á fin de poder cumplimentar lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama del 11 del actual.»

Lo que con inclusion de la relacion nominal que se cita, se hace público en este periódico oficial, reproduciendo el decreto de 10 de febrero próximo pasado, que ya fué inserto en el núm.º 28, esperando que con presencia de estos datos los Sres. Alcaldes de los distritos que se expresan, se servirán explorar la voluntad de los individuos que se mencionan, con objeto de saber los que desean reengancharse con las condiciones prescritas en el citado decreto, dando conocimiento á este Gobierno, por medio de relaciones circunstanciadas y duplicadas, que el mismo se promete elevar á conocimiento de la autoridad militar respectiva. Orense 22 de marzo de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

REGIMIENTO INFANTERIA DE AFRICA NÚMERO 7.

Relacion nominal de los individuos del mismo, que hallándose con licencia semestral en la provincia de Orense, les corresponde pasar á la segunda reserva en todo el año actual, y debe esplorárseles la voluntad de si desean ó no reengancharse para servir en activo los cuatro años restantes.

CLASES.	NOMBRES.	PARROQUIAS.	AYUNTAMIENTOS.
Soldado...	Antonio Lopez Garcia.	Santa Maria de Reza.	Orense.
»	Francisco Fernandez Quinteiro.	San Jorge de la Touza.	Taboadela.
»	Vitoriano Chamosa Pose.	San Mamed de Moldes.	Boborás.
»	José Gallego Paradela.	San Pedro de Osoño.	Villardebós.
»	José Alvarez Pardo.	Merca.	Merca.
»	Santiago Seoane Rodriguez.	Santiago de Carracedo.	Peroja.
»	José Rodriguez Civeira.	Santa Maria del Destierro.	Piñor.
»	Ignacio Rodriguez y Rodriguez.	Conso.	Villarino de Conso.
»	José Rodriguez Gonzalez.	Santa Maria de Amoeiro.	Amoeiro.
»	Eufrasio Alvarez N.	San Mamed de Grou.	Lobios.
»	José Manuel Prieto Dominguez.	San Martin.	Bollo.
»	Manuel Dominguez Carballo.	Armariz.	Nogueira de Ramuin.
»	Antonio Veiras Alvarez.	Tamallancos.	Villamarin.
»	Angel Rodriguez Blas.	Santa Maria de Niñodáguia.	Junquera de Espadañedo.
»	Eduardo Represa Torres.	Nogueira de Ramuin.	Nogueira de Ramuin.
»	Francisco Rodriguez Vega.	Santa Eulalia.	Petin.
»	Miguel Crespo Conde.	Santa Cruz de Arrabaldo.	Canedo.
»	Juan Alias Rodriguez.	San Bartolomé.	Bolló.
»	Laureano Alverte Senra.	San Estéban.	Castrelo de Miño.
»	Domingo Garcia Mendez.	San Payo de Abades.	Baltar.
»	Antonio Alvar Yañez.	Santa Maria de Atanes.	Cualedro.
»	Camilo Moral Rodriguez.	Nuestra Señora de la Concepcion.	Barco.
»	Juan Losada Enriquez.	San Juan del Rio.	San Juan del Rio.
»	José Lorenzano Alonso.	Puentedeva.	Puentedeva.
»	Gabriel Gonzalez Feijó.	San Salvador de Souto.	Cea.
»	Agustin Otero Almuiña.	San Tomé de Serantes.	Leiro.
»	Manuel Freire Mirol.	Congostro.	Bairiz de Veiga.
»	Cayetano Tumbeiro Blanco.	San Salvador de Armental.	Peroja.
»	Angel Marques Bouza.	Junquera de Ambia.	Junquera de Ambia.
»	José Mena Reinoso.	Santiago de Corneda.	Irijo.
»	Alejo Veiga Nieves.	Nuestra Señora de Castro de Cima	Rió.
»	Juan Bugallo Fernandez.	Santa Maria de Nogueira.	Montederramo.
»	Juan Fernandez Rodriguez.	Candás.	Bairiz de Veiga.
»	Alejandro Gomez Rodriguez.	Santa Maria de Riobó.	Villar de Barrio.
»	Saturnino Pardo Gadias.	Santa Maria de Beariz.	Beariz.
»	Manuel Garcia Folgoso.	Santa Maria de Bóbeda.	Villar de Barrio.
»	Manuel Pardo Perez.	San Salvador de Picouto.	Freás de Eiras.
»	Bonifacio Franco Riero.	San Martin.	Porquera.
»	Francisco Perez Espósito.	Saboguido.	Villarino de Conso.
»	Camilo Gonzalez Nóvoa.	San Salvador de Armental.	Villar de Barrio.
»	Gervasio Perez Tesouro.	San Estéban de Eiravedra.	Allariz.
»	Antonio Cid Lopez.	Vide.	Baños de Molgas.
»	Manuel Fernandez Pousa.	Santa Marina de Celeiros.	Merca.
»	Antonio Fernandez Rey.	San Cristóbal de Souto.	Amoeiro.
»	Alejandro Garcia Hernandez.	San Salvador.	Bollo.
»	Antonio Conde Rivas.	San Verísimo de Espiñeiros.	Allariz.
»	Severo Martin Limia.	San Salvador de Ginzo.	Ginzo.
»	Vicente Alvarez Gonzalez.	San Ginés.	Villatinn.
»	Antonio Gonzalez Calvo.	Santa Maria.	Villardebós.
»	Manuel Cid Rodriguez.	Santiago.	Bairiz de Veiga.
»	Miguel Lorenzo Moleiro.	Lobanes.	Carballino.
»	Gregorio Escudero Rodriguez.	Meiges.	Barco.
»	Camilo Ferreiro Perez	Santiago.	Allariz.
»	Lorenzo Escudero Vazquez.	Idem.	Idem.
»	Francisco Dieguez Santana.	Cabreiroá.	Verin.



» Gabriel Perez Calvo.	Santa María de los Ríos.	Rióś.
» Pascual Gonquejo Gonzalez.	Baltar.	Baltar.
» Miguel Murias Real.	San Pedro.	Barco.
» Juan Anta Rodriguez.	Santa María.	Idem.
» Antonio Fernandez Dominguez.	San Miguel.	Castro Caldelas.
» Ricardo Fariñas Quiroga.	Nuestra Señora de Laroá.	Villameá.
» Antonio Julias Moradás.	Santa Cruz.	Beariz.
» José Nuñez Fernandez.	Rabal.	Chandreja.
» Lorenzo Escudero Rodriguez.	Santiago.	Allariz.
» Gabriel Perez Calvo	Santa María de [illegible]	Rióś.
» [illegible] Velez.	San Payo de [illegible]	Baltar.
» José C[illegible]lle F[illegible]	Ribadavia.	Ribadavia.
» Juan [illegible]menera Fid[illegible]o.	Vilela.	Padrenda.
» [illegible] Silv[illegible]	Feces de Abajo.	Verin.
» Manuel Monjon Rodriguez.	Santiago.	Abion.
» Jose Boleira Vazquez.	San Miguel.	Idem.
» Pedro Sanchez Bullosa.	Couto.	Idem.
» José Fernandez Gonzalez.	San Salvador.	Peroja.
» Ramon Martinez Incógnito.	San Pedro de Osorio	Verin.
» Antonio Fernandez Rey.	San Cristóbal de Souto.	Amoeiro.

Zaragoza 11 de marzo de 1869.—El Coronel, Fernando Primo Rivera.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviembre de 1859, modificada por la de 24 de junio de 1867, fué, como se expresa en su art. 1.º, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el Ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo ménos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario: porque si aquella excediera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si esta se excediese en mucho, faltarian fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los redimidos, enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque exclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan, y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la milicia; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañias de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que estos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido ménos de llamar la atencion del Ministro que suscribe, que ve en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fué creado: siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion, si no ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproporcion entre las redenciones y enganches aparte de otras de menos importancia ó de carácter transitorio dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el real decreto de 24 de enero de 1867 y la ley de 26 de junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que ántes se exigian se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8.000 rs. que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que abraza ocho años, es excesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es solo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo trascurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número excesivo de enganchados cuando la redencion habia disminuido de un modo harto notable, se dictó la real órden de 20 de julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente: pero esta medida, si ha evitado al punto el conflicto que se temia, no ha logrado el fin á que se aspira, que es nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 29 de noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de más ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no solo ha tenido en cuenta la armonía que debe existir entre la redencion y el enganche, atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino tambien las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberes que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y la que por la ley de 24 de junio de 1867 corre ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Estado en que emplea sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la experiencia aconsejara. En tal concepto, y toda vez que por los artículos 4.º, 15 y 22 de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de enero de 1864 y 24 de junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redencion como el premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo de gobierno del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazos concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. [illegible] están [illegible] pertenezcan [illegible] deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesion especial del Gobierno deberán entregar por cada año ó fraccion de año que les falte que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que corresponda á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año.	200	300	500
2.	300	700	1.000
3.	400	1.300	1.700
4.	500	1.900	2.400
5.	600	2.600	3.200
6.	700	3.300	4.000
7.	800	4.200	5.000
8.	900	5.100	6.000

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año.	250	375	625
2.	375	875	1.250
3.	500	1.625	2.125
4.	625	2.375	3.000
5.	750	3.250	4.000
6.	875	4.125	5.000
7.	1.000	5.250	6.250
8.	1.125	6.375	7.500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

Sargentos segundos.	Hasta 8 años de servº 50 cénts. diarios.
	Desde 8 á 12 años. 1 real.
	Desde 12 á 20. 1,50 cénts.
	Desde 20 en adelante 2 reales.
Cabos segundos, soldados distinguidos y de banda.	Hasta 15 años de servº 50 cénts. diarios.
	Desde 15 á 20. 1 real.
	Desde 20 en adelante 1,50 cénts.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid 20 de febrero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.° Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 30 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual, y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes...... 45 por 100
En los 10 siguientes...... 55 por 100.
En los 10 siguientes...... 50 por 100
En los 10 últimos........ 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los tra portes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán préviamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de labores aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remedia el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.° de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este designe, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior ofrezca la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por órden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, y de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo el del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellas.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario miéntras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual a la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se exploten con fortificacion, y las obras bastantes pa-

ra que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquello que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin prévio aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero* y *Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años... por 100
En los ocho siguientes........ por 100
En los diez siguientes........ por 100
En los diez subsiguientes... por 100
En los diez últimos............ por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

(Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Francisco Serrano y Cornejo, vecino de Huelva, que solicita autorizacion para construir un embarcadero y depósito de minerales en el sitio llamado el Barrillo, término de San Juan del Puerto, sobre la márgen del rio Tinto, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones legales; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder, al exponente dicha autorizacion con arreglo á la legislacion vigente sobre obras públicas y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se verificarán conforme al proyecto presentado por el peticionario.

2.ª La construccion se hará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Las obras se principiarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta órden, y se concluirán á los diez y ocho, á contar de la misma fecha.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

5.ª La presente autorizacion no da derecho al concesionario para reclamacion alguna en el caso de que la Administracion determinase construir otros embarcaderos ú obras análogas en el mismo rio.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

Estado-Mayor.

Direccion general de Infantería.—Negociado 9.º—Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 de febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Me he enterado del expediente instruido á consecuencia del escrito de V. E. de 12 de junio último, esponiendo á este Ministerio los inconvenientes que se ofrecen para la admision del importe de los cargos de suministros hechos á los individuos que regresan á sus banderas despues de disfrutar licencia semestral; en su vista, oido el parecer del Director general de Administracion militar de 22 de enero próximo pasado, y considerando que á los individuos de tropa de los diversos Cuerpos del Ejército que pasen á sus casas con licencia temporal sin haber ni pan, se les acreditan sus goces por fin del mes en que salen del Cuerpo, cualquiera que sea el dia de su separacion de este, no haciéndoles en cambio abono alguno por los dias que median desde el de su incorporacion al espirar la licencia hasta el 1.º del mes siguiente, el Gobierno Provisional conforme en un todo con lo informado por el espresado Director de Administracion militar, ha tenido á bien resolver, que si en circunstancias muy extraordinarias las autoridades militares, á pesar de que en el pase de estos individuos se consigna que no tienen derecho á socorro alguno disponen se les suministren, deberán cuidarse de no ordenar se les faciliten raciones de pan sino que calculando el importe prudencial de estas, le acumularán al socorro que haya de entregarse al perceptor, por cuyo medio se evitará que llegue el caso de tener que cargar á alto precio raciones indebidamente estraidas.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si tiene á bien disponer lo conveniente, para que esta disposicion sea insertada en los Boletines de provincia; con el objeto de que sea cumplimentada por las autoridades de los pueblos en los propios términos que en la misma se indican.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1869.—Córdoba.—Excmo. Sr. Capitan general de Galicia.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Vicente A. de Osmo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Los Recaudadores de contribuciones de esta provincia con fecha del 9, participaron á esta Administracion haber nombrado delegado para la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio en el distrito de Maside á D. Manuel Rodriguez.

En su consecuencia la Administracion ha acordado se publique en este periódico oficial, á fin de que dicho D. Manuel Rodriguez, sea reconocido como tal delegado en el referido distrito de Maside, guardándole las autoridades municipales las consideraciones que le corresponden, y prestándole cuantos auxilios necesiten para el cumplimiento de su encargo.

Orense marzo 20 de 1869.—El Administrador, P. O., Juan Francisco Estevez.

La Direccion general de Contribuciones se ha servido nombrar Auxiliares de la contribucion de subsidio industrial y de comercio de esta provincia á D. José Antonio Carneado y á D. Ramon Fernandez.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas autoridades locales, para que á la presentacion de dichos empleados les presten cuantos auxilios les sean necesarios para el mejor desempeño de su destino.

Orense 22 de marzo de 1869.—El Administrador, P. O., Juan Francisco Estevez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Eugenio Garcia, juez de paz de esta capital con funciones del de primera instancia por indisposicion del propietario.

Hago notorio que en este juzgado se sustancia causa criminal contra Pedro Barreiros de Santa Columba de Orrea por hurto de un cobertor á Eustaquio Plana del Congosto en el partido de Ponferrada; y como este no fuese habido, se le llama, cita y emplaza por medio del presente, para que comparezca inmediatamente á prestar declaracion, ó dé noticia de su residencia, pues en otro caso le parará el perjuicio legal.

Dado en la ciudad de Orense á 18 de marzo de 1869.—José Eugenio Garcia.—D. S. O., Francisco Cuevas.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de Vivero y su partido, etc.

Por el presente, última vez, y término de otros 9 dias, á contar desde la insercion del actual en la Gaceta del Gobierno, llamo, cito y emplazo á Oliveros Manuel Souto Paz y Fernandez, soltero, labrador, de edad actualmente 23 años, natural y vecino de Santiago de Goiriz, distrito de Villalba, y sus señas son: naturaleza robusta, cara redonda y no tanto picada de la búzara ó viruela, poca barba, color trigueño, al parecer el pelo castaño, consistiendo su vestido en pantalon y chaqueta de paño, vulgo somonte diezicheno, sombrero aplomado luengo de lana, unas veces y otras montera de burel oscuro, no tiene 5 pies y calza zuecas, el que está declarado contumaz y rebelde en la causa seguida en este juzgado por la escribanía del que da fé contra el Oliveros Manuel Souto Paz y Fernandez y otros sobre el homicidio de José do Rego de San Bartolomé de Corvelle, maltratos y herida de su hermano Salvador de Santa María de Carballido: que fallada pasó en consulta á la Excelentísima Audiencia del territorio, sala tercera, escribanía de cámara de D. Luis Rivera, en cuya superioridad el 30 del último enero recayó sentencia condenando al Oliveros Manuel Souto en la pena de 14 años de reclusion, á la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, á que pague por via de indemnizacion al padre ó herederos del José do Rego 400 escudos y una tercera parte de costas, sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese habido. Y á fin de que durante dicho término se presente en la cárcel pública de esta villa ó en este juzgado para oir dicha sentencia y deducir de su derecho en la citada causa lo que viere convenirle; pasado el cual sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Expido el actual en Vivero á 16 de marzo de 1869.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

D. Miguel Lama, caballero de la real órden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á José Rodriguez, vecino de Santa Cristina de la Polvorosa de la comprension de este juzgado, para que en el término de 9 dias comparezca en el mismo á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el se sigue como cómplice en el hurto de una manta á unos carreteros desconocidos, ejecutado en esta referida villa en el dia 10 de diciembre del año último anterior.

Benavente marzo 18 de 1869.—Miguel Lama.—Dionisio Gonzalez.

D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia de Bande.

Por el presente y término de 10 dias cito, llamo y emplazo á Domingo Rodriguez, vecino de la Fraga, para que conteste á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por lesiones á José Fernandez; en la inteligencia de que transcurrido aquel término sin haberse presentado, será declarado rebelde, y sin mas citarle ni emplazarle, se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Bande marzo 18 de 1869.—Ramon Vidal Olivares.—D. S. O., Pablo Martinez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.